



REF. Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de **WILDER YOAN SUAREZ REDONDO - C.C. 1.006.854.506** contra **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA- NIT. 825-001-037-1**

RAD. 44-001-31-05-002-2016-00198-00.

Riohacha, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, se haga cumplir la Sentencia a través del Mandamiento de Pago contra de la demandada **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA- NIT. 825-001-037-1**, con el objeto de obtener el pago de la sentencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y las costas procesales que fueron debidamente liquidadas en contra de la demanda por haber sido vencido en juicio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título, del cual, al analizar su procedibilidad, debe cumplir con la existencia de formalidades y requisitos que protegen la obligación que contiene.

Tales requisitos se encuentran contemplados entre otros, en el artículo 488 del C.P.C., en el que se señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*.

El proceso Ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí, la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de manera de que su lectura dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título.

Inicialmente, advierte el Despacho que el ejecutante solicita el Mandamiento Ejecutivo de Pago, basados en la sentencia de primera instancia de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que fue preferida por este Juzgado y las costas que fueron impuestas en la misma sentencia, razón por la cual es procedente librar mandamiento de pago en los términos establecidos en las sentencias que sirven de título para el presente proceso.

No existe discusión sobre la existencia del título ejecutivo, y es procedente exigir su cumplimiento mediante juicio Ejecutivo por permitirlo así el Art. 100 del C. de P. Laboral y 422 del C. General del Proceso, ya que se trata de sentencias a favor del actor, y que al no cumplirse con el pago de los valores reconocidos se hace exigible ejecutivamente por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra la entidad vencida en juicio **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA- NIT. 825-001-037-1**, y a favor del señor **WILDER YOAN SUAREZ REDONDO - C.C. 1.006.854.506** por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Cesantías la suma de \$863.125.00
- b. Vacaciones \$ 387.500,00
- c. Prima de Navidad \$863,125,00
- d. Auxilio de transporte \$1.066.500,00
- e. Dotación de vestido de labor la suma de \$930.000,00
- f. Sanción del art. 1º. del Decreto 797 de 1949, liquidadas hasta el día de la sentencia por \$33.106.932 (13 de marzo de 2019).
- g. La suma de 1.860.859.00, por concepto de las costas de primera instancia debidamente liquidadas y aprobadas por este Juzgado.
- h. Intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago de las prestaciones sociales
- i. Más las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención preventiva de la suma de dineros, que la demandada E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA-NIT. 825-001-037-1, tenga o llegare a tener la ejecutada en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos BANCO DE BOGOTÀ – BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA – BANCO AV.VILLAS, BANCO POPULAR –BANCO AGRARIO – BANCO DAVIVIENDA – BANCO BBVA hasta por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00) Dineros que deberán ser puestos a disposición de este despacho, la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese a los gerentes de las diferentes entidades bancarias.

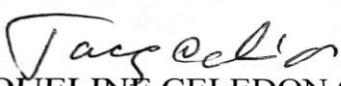
TERCERO: DECRETASE el embargo y retención preventiva de la suma de dineros, que la demandada E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA-NIT. 825-001-037-1, tenga o llegare a tener por concepto de servicios prestados en las Tesorerías de las siguientes empresas E.P.S. CAJACOPI –ANAS WAYUU – DUSAKAWI – CONFAMILIAR DE LA GUAJIRA Dineros que deberán ser puestos a disposición de este Despacho, la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese a los gerentes de las diferentes entidades bancarias.

CUARTO: Se advierte a las entidades citadas que deben proceder a colocar a disposición los recursos tal y como se ha ordenado por este despacho, toda vez que este proceso se adelanta para obtener el pago de unas acreencias laborales ordenadas en sentencia, por lo que se trata de un crédito privilegiado, pues de debe satisfacer el pago de unas acreencias de origen laboral encontrándose enmarcada dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, tal como lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002 y C563 de 2003 y C-1154 de 2008, por lo tanto debe acatar dicha orden sin restricciones.

NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago al demandado **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA - NIT. 825-001-037-1**, por Estado, y remitiendo además copia de este provisto al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


JACQUELINE CELEDON CHOLES